

IMPORTANTE *FALLO*

REAFIRMANDO LA JURISDICCIÓN NACIONAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

POR EL DR. DIEGO ORIBE,

Asesor legal del Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC).

EL FALLO REFIERE A LOS CONSEJOS PROFESIONALES CREADOS AL AMPARO DEL DECRETO LEY N° 6070/58 Y RATIFICADO POR LEY N° 14.467.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en respuesta al recurso presentado por el Colegio de Profesionales de Agronomía de Entre Ríos, dictó el día 10 de marzo del corriente año, un importante fallo reafirmando la Jurisdicción Nacional de los Consejos Profesionales creados por el Decreto Ley N° 6070/58 y ratificados por Ley N° 14.467.

De esta forma queda zanjada una vieja discusión entre los Consejos de Jurisdicción Nacional y los de las Provincias en torno a la facultad de regular la matriculación en aquellos lugares sometidos a jurisdicción federal o ante autoridades o tribunales nacionales pero situados territorialmente en alguna provincia de nuestro país.

La Corte Suprema ha sido contundente al adoptar sin excepciones el Dictamen de la Procuradora General, manifestando que **el control matricular de los Consejos Profesionales creados por el Decreto Ley N° 6.070/58, ratificado por Ley N° 14.467, se extiende a todos los profesionales que ejerzan su actividad en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales sin importar en qué provincia se sitúe dicho ejercicio**, siendo que ello resulta de un "razonable ejercicio de las atribuciones que le competen al legislador nacional" y declarando la plena vigencia y constitucionalidad del Decreto antes nombrado.

Por otro lado el fallo reafirma la doctrina elaborada en los fallos Cadopi y Baca Castex en torno a la aplicación de la matriculación única dispuesta como consecuencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y que se materializó a través del dictado de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 2284/1991 (ratificado por Ley N° 24.307) y 2293/1992. Específicamente la Corte vuelve a confirmar que para que dicha forma de matriculación única pueda ser operativa en todas las provincias se requieren de dos requisitos: (1) Que la provincia suscriba y ratifique el Pacto Federal implementado por Decreto PEN 14/94; y (2) Que, además, adecue su legislación mediante la derogación expresa de las normas locales que exijan la matriculación de los profesionales para poder ejercer su actividad en el ámbito local.

Además confirmó la doctrina -ya pacífica- que reconoce la atribución provincial de reglamentar la práctica de las profesiones liberales en sus respectivas jurisdicciones, **siempre que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos exigidos en la norma nacional**.

Concretamente el Dictamen de la Procuración General, que la Corte Suprema hizo suyo en su totalidad, explica: "A fs. 57/60 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, al revocar la sentencia del juez de primera instancia, resolvió hacer lugar al amparo promovido por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del decreto ley 6070/58 (ratificado por ley 14.467) y la plena vigencia de la ley provincial 8801/94 en el control y gobierno de la matrícula de los profesionales de la agronomía que residen y actúan en el territorio provincial o que, en razón de su actividad profesional, deban acudir ante reparticiones públicas del Estado Nacional allí radicadas. En lo principal, el a quo hizo propia la doctrina de la Corte según la cual entre las "facultades y poderes no delegados [por las provincias] se encuentra el de reglamentar el ejercicio de las actividades profesionales dentro de su jurisdicción, en la medida en que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos que al efecto exige la norma nacional, pues ésta es suprema respecto de las normas que dicta la provincia -art 31 C.N.- (Fallos: 320:89)" (fs. 58).

Luego, se pronunció sobre los decretos PEN 2284/91 y 2293/92 por los que se estableció como único requisito para el ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación una sola inscripción en el colegio correspondiente al domicilio real del matriculado. Recordó al respecto que de conformidad con la doctrina de la Corte fijada en "Cadopi" (Fallos: 320: 8 9) ratificada luego por decreto 240/99, la aplicación de esas normas está sujeta a dos condiciones: que la provincia suscriba y ratifique el Pacto Federal implementado por decreto PEN 14/94 y que, además, adecue su legislación mediante la

derogación expresa de las normas locales que exijan la matriculación de los profesionales para poder ejercer su actividad en el ámbito local. La provincia de Entre Ríos, pese a haber suscripto y ratificado el referido pacto, omitió cumplir con la segunda de las condiciones, al sostener la vigencia de su legislación en la materia. Tales circunstancias -a criterio del a quo- se traducían en el mantenimiento del poder de policía en materia profesional en cabeza del estado provincial y la implementación inmediata de la normativa desregulatoria en el ámbito federal.

En función de ello, finalmente, resolvió declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado por "invadir la esfera propia -exclusiva y excluyente- de la provincia de Entre Ríos, en particular, en materia de poder de policía de las profesiones liberales (fs. 59).

Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 62/70 vta., que, al ser denegado a fs. 83/84, dio lugar a la queja en examen. En lo que aquí interesa, la recurrente ataca la declaración de inconstitucionalidad del decreto impugnado, por considerarla infundada y contraria a lo dispuesto en la norma constitucional y la doctrina del Alto Tribunal en la que se reconoce al Estado Nacional competencia respecto del poder de policía relativo a la reglamentación y control del ejercicio profesional.

En cuanto a su ejercicio en el ámbito de la jurisdicción nacional, cita jurisprudencia de la Corte que la confirma, a la vez que invoca la norma del arto 75, inc. 30 de la Constitución Nacional a propósito de la atribución del Congreso Nacional para legislar respecto de establecimientos de utilidad nacional en todo el territorio de la República. Finalmente, califica de contradictorio el pronunciamiento apelado toda vez que, pese a admitirse la existencia de facultades concurrentes, se resuelve declarar la inconstitucionalidad de la norma mediante la cual la Nación hizo uso de la aludida facultad legisferante, reconocida expresamente en la jurisprudencia citada por el propio a quo.

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible en razón de la materia involucrada, desde que, al versar sobre la preservación de las órbitas de competencias entre las jurisdicciones locales y el gobierno federal que la Ley Fundamental confiere al Gobierno Nacional, se encuentra entre las cuestiones especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2º de la ley 48 (doctrina de Fallos: 313:127; 329:4478, entre otros).

Luego, debe advertirse que, al encontrarse controvertido el alcance que corresponde asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la Cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 321:861, entre muchos otros).

En cuanto al fondo, cabe tener presente la doctrina citada por la propia cámara y referida supra, en la que el Alto Tribunal se refiere a "la facultad atribuida al Congreso Nacional para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades

nacionales por el art. 67, inc. 16 (actual 75, inc., 18) de la Constitución Nacional"; facultad que -advierte- "no es exclusiva ni excluyente de las potestades de reglamentación y locales, en tanto no enerven el valor del título (Fallos 308: 987; 320: 89).

Se trata en definitiva, del reconocimiento de la atribución provincial de reglamentar la práctica de las profesiones liberales en sus respectivas jurisdicciones, siempre que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos exigidos en la norma nacional (conf. Fallos: 320:86 y 2964; 323:1374), pues ésta es suprema respecto de la provincial como lo dispone la Constitución en su art. 31, en función de cuyos fines y del interés general en juego debe ser establecida la preeminencia (conf. Fallos: 315:1013; 323:1374).

Pues bien, en el caso, nos hallamos frente al decreto-ley 6070/58 -ratificado por la ley 14.467-, en su carácter de norma federal destinada a regular "[e]l ejercicio de la agrimensura [...] en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales [...]" (art. 10, énfasis agregado). Según los términos del propio texto, de lo que se trata, en definitiva -tal como se advierte en el escrito de apelación extraordinaria es de regular las "atribuciones del Congreso para dictar normas con relación a las actividades profesionales en establecimientos y organismos nacionales situados en las provincias" (fs. 679).

Tal el alcance específico de la norma, que se manifiesta así como el resultado de un razonable ejercicio de las atribuciones que le competen al legislador nacional en virtud del mandato contenido en las citadas normas constitucionales.

La ley local, de su lado, circunscribe su ámbito de aplicación al "ejercicio de las profesiones atinentes a las Ciencias Agropecuarias en cualesquiera de sus ramas o especialidades, dentro del ámbito de la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos" (art. 10; énfasis agregado), criterio que difiere del fijado por el decreto-ley en cuestión.

Sentado esto último y en razón de todo lo expresado, entiendo que no es posible advertir la existencia de un conflicto del cual se haya demostrado que resulte un gravamen concreto para la actora que permita concluir en la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, todo lo cual conduce a la revocación de la sentencia apelada.

Por último, considero que, habida cuenta de lo hasta aquí expuesto, resulta inoficioso pronunciarse respecto de los citados decretos de desregulación de la actividad profesional, máxime cuando dicha normativa no resulta aplicable al caso, al no haberse verificado el cumplimiento de la segunda de las condiciones exigidas en el decreto 240/99 para su vigencia en el ámbito local, tal como fue admitido por la propia cámara y reseñado con anterioridad.

Consecuentemente, opino que corresponde hacer lugar a declarar procedente el recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto" (la negrita y subrayado no están en el original). ■